

NOTA SECRETARIAL. Popayán, julio 15 de 2021. Informo a la Señora juez, que el apoderado judicial del demandante en el presente asunto presenta memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, debidamente coadyuvado por el gestor judicial de la actora. Provea.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1228

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00420-00
Proceso: Declarativo de UMH Y SP
Demandante: Juan Carlos Gallego
Demandada: Diana Lucía Cadena Bravo

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la petición elevada en escrito que antecede por los apoderados judiciales de las partes, relacionada con aceptar el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

En escrito dirigido al correo electrónico del juzgado, los apoderados judiciales del demandante y la demandada, han solicitado a este estrado se acepte la solicitud de desistimiento que elevan en representación de sus poderdantes, igualmente solicitan no se condene en costas habida cuenta que el desistimiento lo realizan de común acuerdo y solicitan que como consecuencia de ello se disponga el archivo definitivo del presente asunto.

Al respecto se tiene que en el presente asunto se adelantó por parte de la demandada a través de apoderado judicial un trámite de incidente de nulidad por indebida notificación, diligencia que fue llevada a cabo el día 14 de mayo del presente año, en dicha audiencia se dispuso: *“DECLARAR probada la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP en el presente asunto, consistente en no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada. SEGUNDO: COMO consecuencia de lo anterior, nulitar la actuación procesal a partir del auto No. 673 de fecha 20/11/2018, admisorio de la demanda, en el cual, entre otras disposiciones, se ordenó el emplazamiento de la demandada, señora DIANA LUCÍA CADENA BRAVO. TERCERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la*

demanda a la señora DIANA LUCIA CADENA BRAVO y correrle traslado de dicho libelo promotor y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, si a bien lo tiene. Para la notificación debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del decreto 806 de 04 de junio del 2020 a efectos de lograr la notificación de la providencia admisorio, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, en los aspectos que no hubieren sido modificados”.

Así las cosas, se tiene que el proceso del cual se solicita el desistimiento se encuentra en su etapa inicial, lo cual torna procedente acceder a la solicitud elevada.

En relación con dicha figura procesal el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Como se itera, en el caso bajo estudio, aún no se ha llevado a cabo la notificación de la demanda y menos aún proferida sentencia, en tal virtud, es del caso aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes, por cuanto la solicitud de desistimiento ha sido coadyuvada por la parte pasiva de la acción.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoado por el señor JUAN CARLOS GALLEGO, en contra en contra de la señora DIANA LUCIA CADENA BRAVO.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente dentro de los de su clase, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro.
111 de hoy 16/07/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfee362e257da2d2fd7f25961fc0062e53d260de865a519ffd9eadb18
f2e014b

Documento generado en 16/07/2021 01:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>